RECURSO DE APELACION [RPL] - 000246/2024
N.I.G.: 03014-45-3-2023-0001761

SENTENCIA Nº 727/24

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2

Iltmos. Sres/as:

Presidenta
D/Dª ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados/a
D/Dª MARIA JESÚS GUIJARRO NADAL
D/Dª ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL
D/Dª JAVIER LATORRE BELTRÁN (Ponente)

En VALENCIA a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por la Ilma.Sra.doña ALICIA MILLÁN HERRANDIS, Presidenta, por la Ilma. Sra. doña MARIA JESÚS GUIJARRO NADAL, Magistrada, los Ilmos.Sres. don ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL y don JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrados, el recurso de apelación número 000246/2024, frente a la SENTENCIA Nº 117/2024 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE. Ha sido apelante, xxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx, representado por el Procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXX, y asistido por la Letrada Dª. XXXXXXXXXXXXXXX. Ha sido parte apelada, el AYUNTAMIENTO DE ALCOY, representado por el Procurador D. ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ. Ha sido ponente el Magistrado D. JAVIER LATORRE BELTRÁN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 2024, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Alicante, dictó la sentencia número 117/24 en el recurso ordinario 447/2023.

SEGUNDO.- Por don Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

En el fallo de la resolución recurrida, se acordó lo siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución expresada en el encabezamiento, declarando ajustada a derecho la misma".

TERCERO.- Se señaló la votación para el día 9 de julio de 2024, teniendo así lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso de apelación, la sentencia número 117/24 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Alicante, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución de fecha 23 de mayo de 2023, que desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial en el expediente número 92/2022.

La sentencia apelada concluye que no existe nexo de causalidad entre el daño sufrido por la demandante y el funcionamiento del servicio público.

La apelante considera que existe error en la valoración de la prueba, entendiendo que concurren los presupuestos de la acción de responsabilidad patrimonial que ha sido promovida.

Por su parte, la Administración apelada pretende que se confirme la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- De la sentencia apelada.

La demandante/apelante refiere que el día 14 de diciembre de 2021, se encontraba en el complejo deportivo E. Latorre, realizando estiramientos con las gomas y en un momento determinado se produjo una ruptura en la goma, siendo empujada hacia atrás con fuerza como consecuencia de la inercia del estiramiento. De forma instintiva, se apoyó en su mano contra el suelo para evitar darse un golpe en la cabeza, produciéndose "una posición viciada de la muñeca", con el resultado de "fractura de Colles (fractura de radio derecho). Aturdida, y a consecuencia del golpe recibido, fue incapaz de levantarse, hasta que acudieron varias personas a la sala donde se encontraba, entre ellas el señor Alcaide Jiménez.

La recurrente presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial que fue desestimada en vía administrativa y, posteriormente, en vía judicial. La demandante reclamó una indemnización por los daños sufridos de 36.698,64 euros.

La sentencia de instancia desestima la reclamación de la demandante por considerar que no concurría el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. La sentencia se pronuncia en los siguientes términos:

"Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables,

impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, tal y como se ha expresado, la reclamación trae causa de la caída sufrida por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX el pasado día 14 de diciembre de 2021 cuando se encontraba realizando estiramientos en el complejo deportivo municipal "Eduardo Latorre" de Alcoy, según se manifiesta en la demanda, a consecuencia de producirse una rotura en la goma con la que realizaba los estiramientos, siendo empujada hacia atrás con fuerza a consecuencia de la inercia del estiramiento, reclamando por las lesiones (fractura de radio derecho).

Proyectados al caso de autos los apuntados criterios sobre la carga de la prueba, no hay cuestión en torno a la concurrencia de una lesión en sí misma considerada -por fractura del radio derecho de la hoy recurrente-, ni se aduce por la demandada la causación de los daños por fuerza mayor; por el contrario, sí se cuestiona la imputación del resultado a la Administración. En el concreto caso que nos ocupa es forzoso concluir que no concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que para la acreditación de la dinámica accidental que se sostiene por la actora no consta elemento probatorio suficiente que la sustente; y es que el único testigo presencial, que se encontraba junto a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la Sala II del complejo deportivo municipal "Eduardo Latorre" de Alcoy en el momento de la caída, D. Francisco Alcaide Jiménez, en su declaración testifical prestada ante este tribunal manifestó que no vio cómo se produjo la caída, dado que se encontraba caminando en una cinta y fue cuando oyó llorar a la hoy demandante en el momento en que se acercó a ella. Dicho testigo también manifestó que la goma elástica se encontraba cuarteada, pero no cabe considerar sin más, con esa mera circunstancia, acreditada la mecánica de la caída; es más, también se puso de manifiesto por el citado testigo que en la Sala II (a diferencia de la Sala I) no existen elementos de sujeción para las gomas elásticas. Este último hecho comporta que la caída pudo responder a una inadecuada sujeción de la goma elástica por parte de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXX antes de iniciar los estiramientos; como también pudo responder la caída a cualquier otra coyuntura, como un tropiezo u otra circunstancia que pudiera responder a cuestiones ajenas al servicio o elementos propios de la Administración demandada.

Con tales datos no se llega a la imputación de responsabilidad a la Administración, toda vez que para apreciar la eventual incidencia en el accidente de un deficiente funcionamiento del servicio en el complejo deportivo municipal mencionado, debe establecerse que el daño se produjo por tal causa, y entendiendo este tribunal su no acreditación, no cabe sino desestimar la demanda. Las únicas pruebas presentadas no son suficientes para llegar a las conclusiones de la demanda; pues con lo único acreditado no se colma el cumplimiento del deber procesal que corresponde a la parte demandante en la carga de alegar y probar. Este deber ha de alcanzar a la afirmación y al esfuerzo de acreditación (moderado por el criterio de la facilidad de la prueba) de aquellos hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, mediante la afirmación y la aportación del esfuerzo probatorio sobre la causa de la caída. Toda vez que las únicas pruebas aportadas en su demanda y en el expediente administrativo, se han estimados insuficientes por las razones apuntadas, es evidente que la demanda debe ser desestimada".

La sentencia de instancia concluye que no concurre el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, desestimando así la demanda presentada por el hoy apelante.

TERCERO.- Sobre la acción de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIÓN PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio público.

CUARTO.- Inexistencia de relación de causalidad.

La sentencia recurrida concluye que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

"(...) el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997 , por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997).

La demandante debe acreditar que ha sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Al efecto aporta prueba documental médica y dictámenes periciales que muestran los daños que ha sufrido.

Además, debe probar que concurre el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

La acreditación el nexo de causalidad requiere que la demandante/apelante identifique el concreto elemento de riesgo que le produjo un daño antijurídico que no tenía el deber de soportar y que, además, pruebe la forma de producción del daño. Al respecto, la apelante sustenta su solicitud en la declaración testifical del señor Alcaide Jiménez. Sin embargo, como se hace constar en la sentencia, el testigo no vio cómo se produjo la caída, acudiendo en auxilio de la demandante/apelante cuando la oyó llorar. El testigo también se refiere al elemento de riesgo que supuestamente provocó el daño que ha dado lugar a esta reclamación, precisando que la goma elástica se encontraba cuarteada. La demandante afirma que la goma elástica con la que realizaba estiramientos se rompió, extremo que no ha quedado acreditado. En la sentencia se afirma que la goma se encontraba cuarteada.

Hechas estas consideraciones, no cabe más que compartir las conclusiones a las que llega a sentencia de instancia. No existe a lo largo de este procedimiento material probatorio suficiente que permita imputar la responsabilidad a la Administración por concurrir el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. Al respecto, cabe recordar que la carga de probar la realidad del daño sufrido recae sobre la demandante, no sobre la Administración. Por ello, cualquier duda que pueda existir a la hora de determinar la mecánica del accidente, es decir, su forma de producción, perjudica a la demandante quien tiene la carga de probar la relación de hechos que han sustentado su reclamación.

Por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia de instancia, al no haber acreditado la demandante/apelante la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y

el funcionamiento del servicio público.

Por ello, desestimamos el recurso de apelación.

QUINTO.- Costas.

Con arreglo al art. 139 de la LJCA, no procede condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación,

FALLAMOS

1.- DESESTIMAMOS el RECURSO DE APELACIÓN número 246/2024 contra la sentencia número 117/2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Alicante.

2.- SIN costas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el artículo 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19 de mayo de 2016 del CGPJ, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el magistrado ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de éste, doy fe.